"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-020/2022.

PARTE ACTORA: [redacted].

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

Cuernavaca, Morelos, a nueve de noviembre de dos mil veintidós.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día nueve de noviembre de dos mil veintidós, en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/5aSERA/JDN-020/2022, promovido [redacted] en contra del Director General de Responsabilidades de la

Contraloría del Estado de Morelos y otra autoridad, en la que se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución definitiva de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veintiuno, emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, en el expediente administrativo número [redacted]

2. GLOSARIO

Parte actora:	[redacted]
Autoridades demandadas:	**1.** Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos. **2.** Servidor público Notificador en funciones de Actuario de la Dirección General de Responsabilidades de la Contraloría del Estado.
Acto Impugnado:	**1.** La resolución definitiva de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veintiuno, emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Estado de Morelos en el expediente [redacted].

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[1].

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[2].

LSERVIDOREM: *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*[3]

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha primero de febrero de dos mil veintidós, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover juicio de Nulidad en contra de las

[1] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.
[2] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.
[3] Publicada el veinticuatro de octubre del dos mil siete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 4562.

autoridades demandadas, precisando como **acto impugnado** el señalado en el Glosario que antecede.

2. Por auto de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban; se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda presentada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3. Mediante respectivos proveídos de fechas nueve de marzo de dos mil veintidós, se les tuvo a las **autoridades demandadas** dando contestación a la demanda. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestará lo que en su derecho conviniera. Así mismo, se hizo de su conocimiento que contaba con quince días hábiles para ampliar la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

4. Por acuerdo de fecha dieciocho de marzo del dos mil veintidós, se tuvo al demandante desahogando la vista aludida en el párrafo que antecede.

5. Mediante proveído de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, se tuvo por **precluido el derecho** de la **parte actora** para ampliar su demanda; así mismo se ordenó abrir

el periodo probatorio por el termino de cinco días para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho conviniera.

6. Por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** presentando en tiempo y forma las pruebas que a su derecho corresponden; y respecto de las **autoridades demandadas,** se les tuvo por precluido su derecho al no haber ratificado ni ofrecido pruebas de su parte; asimismo, en términos del artículo 53[4] de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer, se admitieron las pruebas que obraban en autos.

7. Con fecha trece de junio del dos mil veintidós, se tuvo por desahogada la audiencia de ley, a la que no comparecieron las partes. Se dio cuenta de que no se encontraba pendiente de resolver incidente o recurso alguno, por lo que se procedió al desahogo de las pruebas admitidas en juicio. Una vez desahogadas las pruebas, se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se tuvo por formulados los alegatos a la **parte actora** al haberlos exhibido por escrito presentado ante la oficialía de la Quinta Sala con esta misma fecha; por otro lado, se declaró precluido el derecho de las **autoridades demandadas** para formularlos, cerrándose la instrucción del juicio e informando a las partes que la publicación del proyecto en lista produjo

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

[4] Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

citación para sentencia, misma que ahora se emite, al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; los artículos 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B fracción II sub inciso a), disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO.**

Porque como se advierte el **acto impugnado** consiste en una actuación de carácter administrativo, que en el ejercicio de sus funciones fue emitido por un funcionario de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo, dependencia que integra la Administración Pública Estatal.

5. PRESICIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis de ésta, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

> **DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**[5]
>
> Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.
>
> (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

La **parte actora** señaló como acto impugnado en su escrito inicial de demanda[6], el siguiente:

> *La Resolución Definitiva de fecha DICECISIETE DE SEPTIEMBRE DE AÑO DOS MIL VEINTIUNO, relativa e integrada al expediente [redacted] que contiene denuncia del suscrito [redacted] y radicada en la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría, suscrita por el [redacted], Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría de Morelos, notificada con fecha DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS, por el [redacted] Servidor Público Notificador en Funciones de Actuario de la Dirección General de Responsabilidades de la Contraloría de Morelos.* (Sic)

Su existencia se acredita con la resolución de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno, emitida en el expediente [redacted] por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, la cual consta en original[7] en el

[5] Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32.
[6] Visible a foja 2 del expediente.
[7] Visible a fojas, de la 42 a la 63 del expediente.

expediente que se resuelve y en copia certificada[8] dentro del expediente de datos personales exhibidos por la autoridad demandada antes mencionada.

Resolución a través de la cual, se determinó en su resolutivo cuarto, la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la parte actora, consistente en la destitución e inhabilitación por un año.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último[9] de la **LJUSTICIAADMVAEM**; esto en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

> **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**[10]
>
> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el

---

[8] Visible a fojas, de la 1548 a la 1569, del cuadernillo de datos personales.

[9] Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

[10] Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

> Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Sin que, por el hecho de haberse admitido a trámite la demanda, esta autoridad se encuentre impedida de entrar a su análisis, más si al momento de presentarse no existía un motivo indudable y manifiesto de su improcedencia de conformidad al artículo 44 de la **LJUSTICIAADMVAEM**[11], pudiéndose generar éste al momento de emitir el fallo.

La autoridad Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, no hizo valer causales de improcedencia, y por su parte, la autoridad Notificador en funciones de Actuario de la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, hizo valer la establecida en la fracción XIV del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM,** consistente en que el acto reclamado es inexistente.

---

[11] **Artículo 44.** El Magistrado podrá desechar la demanda si encontrare motivo indudable y manifiesto de su improcedencia.

Causal que es inatendible, debido a la existencia del acto impugnado; sin embargo, realizado el análisis exhaustivo de los presentes autos, este Tribunal de oficio en términos de lo dispuesto por el artículo 37, último párrafo de la **LJUSTICIAADMVAEM**, determina que **se actualiza la causal de improcedencia** prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, únicamente por cuanto a la autoridad demandada **Notificador en funciones de Actuario de la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos**.

En este orden de ideas, la **LORGTJAEMO**, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

Por su parte, el artículo 12, fracción II, inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM**, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a

la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

Como se estableció en el capítulo **5** de esta sentencia, en autos obra en original y copia certificada, la resolución impugnada de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno, emitida en el expediente [redacted] por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

En tal condición, **se decreta el sobreseimiento** del presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada, **Notificador en funciones de Actuario de la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos**, porque esta autoridad no emitió la resolución impugnada, pues debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86[12] de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la

[12] **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. ...

fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que en la demanda, el acto impugnado se hizo consistir en:

> *La Resolución Definitiva de fecha DICECISIETE DE SEPTIEMBRE DE AÑO DOS MIL VEINTIUNO, relativa e integrada al expediente [redacted] que contiene denuncia del suscrito [redacted] y radicada en la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría, suscrita por el [redacted] Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría de Morelos, notificada con fecha DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS, por el [redacted] Servidor Público Notificador en Funciones de Actuario de la Dirección General de Responsabilidades de la Contraloría de Morelos.* (Sic)

Y la **parte actora** reclamó como pretensión:

> *La NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución de fecha DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE AÑO DOS MIL VEINTIUNO, relativa e integrada al expediente [redacted] que contiene denuncia interpuesta por Comisario Público de Servicios de Salud de Morelos en contra del suscrito [redacted] y radicada en la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría, suscrita por el [redacted] Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría de Morelos, notificada con fecha DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS, por el [redacted] Servidor Público Notificador en Funciones de Actuario de la Dirección General de Responsabilidades de la Contraloría de Morelos.* (Sic)

Por tanto, el asunto por dilucidar es, determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en la resolución definitiva de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veintiuno, emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos en el expediente [redacted]

Por lo anterior, este Tribunal analizará, exclusivamente las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**, mismas que deberán dirigirse a los motivos y fundamentos que sostiene para solicitar la nulidad del acto impugnado; esto en razón de que el presente, es un procedimiento de estricto derecho.

Apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.**[13]
>
> Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural,

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

[13] Época: Novena Época; Registro: 178788; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI.2o.A. J/7, Página: 1137. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.
Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.
Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.
Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.
Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.
Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."
Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 1190, se publica nuevamente con las modificaciones que el propio tribunal ordena.

la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas. (Sic)

Por tanto, se hará un estudio, a la luz de las razones de nulidad dirigidas por el demandante en las consideraciones y motivos que la sustenten; ya qué, los razonamientos que no hayan sido materia de impugnación en el juicio que se resuelve, conlleva implícito el consentimiento de la **parte actora**.

7.2 Carga probatoria

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL[14].

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de

[14] Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional**. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo[15] del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7[16],

[15] **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

...

[16] **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de

cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Contestación de la demanda

En resumen, la **autoridad demandada** Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría, manifestó que es improcedente la impugnación que planteó el demandante en razón de que las conductas irregulares que se le atribuyen a éste último, se fundan en el artículo 27 de la **LSERVIDOREM.**

Por cuanto a la fecha de conocimiento del acto impugnado por parte del actor, menciona que es cierta por así advertirse de las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa [redacted]

Así mismo señala, que respecto a la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución definitiva de fecha diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa [redacted] es infundado e inoperante el planteamiento del demandante, en virtud de que la sentencia que combate, fue dictada conforme a la normatividad aplicable al caso concreto.

Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

De igual manera, manifiesta que el Comisario Público en Servicios de Salud Morelos, fundó su imputación en el incumplimiento a los artículos 1, 26 27 y 29, de la **LSERVIDOREM;** y qué en el acuerdo de radicación dictado por la **autoridad demandada**, la imputación se tuvo por las conductas que violentan los numerales 26 y 27 de la ley antes referida, siendo falso que la imputación encuentre su fundamento legal en el Manual de Organización Específico de Servicios de Salud.

7.4 Razones de impugnación y su análisis.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas cinco a la treinta y cuatro del expediente que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM,** esto con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** [17]
>
> El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no

[17] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. (Sic)

Razón de impugnación número 1:

En la razón de impugnación marcada con el numeral 1, el demandante realiza una serie de transcripciones, haciendo tan solo alusión que las mismas corresponden, tanto a la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio, como a la denuncia presentada por el Comisario Público de la Secretaría de Salud ante la Secretaría de la Contraloría.

Lo anterior sin que la **parte actora** realice algún razonamiento capaz de poner en evidencia la ilegalidad de los fundamentos, razones decisorias o argumentos del **acto impugnado** y que justifiquen su reclamación. Es decir, sus expresiones en sí, resultan **inoperantes**, pues no combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, y no contienen un razonamiento lógico jurídico del porqué estima ilegal la resolución que ataca y que conduzca a decretar su nulidad.

Sirve de orientación los siguientes criterios publicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"**AGRAVIOS INOPERANTES**[18].

[18] Época: Octava Época, Registro: 220948, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/14, Página: 96. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.

AGRAVIOS EN LA REVISION. INOPERANCIA DE LOS[19].
Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, cuando no combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el Juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto.

Razón de impugnación número 2:

En la razón de impugnación marcada con el número 2, la parte actora señaló:

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.
Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.
Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.
Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía.

[19] Época: Octava Época, Registro: 209885, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 83, Noviembre de 1994; Materia(s): Común, Tesis: XV.2o. J/8, Página: 77.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 69/94. Armando Santana Uribe. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Nora Laura Gómez Castellanos.
Amparo en revisión 104/94. Pierre Nicolás del Río. 3 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Joaquín Gallegos Flores.
Amparo en revisión 165/94. Agente del Ministerio Público Federal. 19 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: Abelardo Rodríguez Cárdenas.
Amparo en revisión 236/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Angel Montalvo Vázquez.
Amparo en revisión 212/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado. 13 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Angel Montalvo Vázquez.

Me CAUSA AGRAVIO el resolutivo impugnado, que en el mismo se me haya juzgado como funcionario con el cargo de [redacted] cuando el suscrito ocupo el cargo de [redacted] cargo que ostente del [redacted] debidamente acreditada en el texto de la resolución impugnada en su página 17 párrafo segundo, sin embargo se me juzga como [redacted] (Sic)

Al respecto, la autoridad Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos manifestó, que si bien en una parte de la sentencia, existió un error mecanográfico haciendo mención de la palabra [redacted]", esto no significa que al accionante se le haya tenido con ese carácter, puesto que en todo momento, desde la denuncia, durante la secuela procesal y en la resolución definitiva, se tuvo al [redacted] en su carácter de [redacted]

A juicio de este Tribunal, los razonamientos que realiza la parte actora resultan **inoperantes**, ya que efectivamente, si bien en una única parte de la resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, que constituye el acto impugnado, específicamente en las páginas 17 y 18[20], se hizo mención de la palabra [redacted], lo cierto es, que en el contenido del resto de la sentencia y de su propio razonamiento, se tiene en todo momento al [redacted] en su carácter de [redacted]

[20] Visibles a fojas 50 y 50 vuelta del expediente.

[redacted] lo cual se corrobora de su simple lectura[21].

Así, en la referida resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, que consta de cuarenta y cuatro páginas, se puede apreciar que en su contenido general, se refiere al hoy actor, como [redacted] y si bien, en una única parte contiene el error textual de referir la palabra [redacted], esto no significa que el razonamiento lógico jurídico de la sentencia se vea modificado ni trascienda a su resultado, pues se resolvió de fondo teniendo al actor con el cargo de [redacted]

Incluso de la lectura integral de todos los documentos que comprenden el procedimiento seguido en contra del [redacted] desde la denuncia presentada por el Comisario Público en Servicios de Salud de Morelos[22], el procedimiento seguido por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos en el expediente [redacted][23], y la propia mencionada resolución definitiva de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se tiene al servidor público demandante, en su carácter de [redacted]

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

[21] Resolución visible en original, de la foja 42 a la 63 del expediente y en copia certificada, de la 1548 a la 1569, del cuadernillo de datos personales
[22] Visible a fojas, de la 65 a la 76 del expediente principal, y 2 a la 13 del cuaderno de datos personales.
[23] Constante de 1571 fojas visibles en el cuaderno de datos personales.

[redacted] razón por la que resultan inoperantes los razonamientos vertidos por la **parte actora**.

Razones de impugnación números 3 y 4:

En los razonamientos marcados con los numerales 3 y 4 del escrito inicial de demanda, la parte actora tan solo realiza una narrativa sobre unas pruebas ofrecidas dentro del expediente [redacted] seguido ante la [redacted] expresiones generales que no constituyen propiamente impugnaciones, pues no especifica que parte del acto impugnado es que le afecta, no se precisa en que consistió su ilegalidad, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó; por tanto dichas manifestaciones **resultan inoperantes** en términos de las ya citadas jurisprudencias de rubros: "AGRAVIOS INOPERANTES" y "AGRAVIOS EN LA REVISION. INOPERANCIA DE LOS.", y de la siguiente que a continuación se transcribe:

Razones de impugnación 5 y 6:

Las razones de impugnación que hace valer el demandante marcadas en su escrito inicial de demanda con los números 5 y 6, se analizan de manera conjunta por estar relacionados entre sí.

En términos generales, refiere la **parte actora**, que existe una omisión grave en su perjuicio al no haber sido valoradas las pruebas supervinientes que ofreció dentro del expediente [redacted] seguido ante la Dirección General de

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría y que le fueron admitidas mediante acuerdo de fecha dos de marzo del dos mil veinte. Manifiesta que dichas pruebas fueron presentadas para acreditar:

Que la denuncia en su contra, presentada con fecha ocho de septiembre del dos mil dieciséis por el Comisario Público en Servicios de Salud de Morelos, está fundada y motivada en la falta de observación y cumplimiento de las obligaciones y facultades del Manual de Organización Específico de Servicios de Salud de Morelos, aprobado en Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno, con el acuerdo [redacted]

Que realizó trámite ante el Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, solicitando: copia certificada del Manual de Organización Específico de Servicios de Salud de Morelos; copia certificada de su publicación en el Periódico Oficial o Diario Oficial de la Federación; y la fecha de su publicación para el caso de que fuera reciente. Trámite del cual se le informó que no fue encontrada la información que solicitó.

En este sentido, la **parte actora** afirma, que se acredita el hecho de que el Manual de Organización Específico de Servicios de Salud de Morelos, aprobado en Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno, con el acuerdo [redacted], carece de publicación oficial.

Señala que al no haber sido valorado lo anterior como prueba de su parte, le causa perjuicio, lesionando sus

derechos humanos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y los artículos 105, 106, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Así mismo narra que dentro de la tramitación del procedimiento le fueron desechadas pruebas documentales consistentes en copias de diversas sentencias dictadas en distintos juicios por la Sala Regional Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en donde el hoy actor también fue parte, señalando que esta información resultaba importante para ser valorada por la autoridad administrativa, y al ser omisa, se le causa perjuicio.

Refiere que en dichas sentencias existía identidad en la causa de pedir, ya que en aquellos juicios, la Sala Regional Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa determinó resolver la nulidad lisa y llana en contra de las resoluciones impugnadas emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en razón de que el Manual de Organización Específico de Servicios de Salud de Morelos, carecía de publicación oficial en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos o en el Diario Oficial de la Federación.

De igual manera, señala que ofreció dentro del procedimiento administrativo [redacted] sus alegatos, en donde hizo valer que la denuncia presentada en su contra ante la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, estaba fundada y motivada en El Manual de Organización Específico de Servicios de Salud de Morelos, el cual insiste, nunca fue

publicado oficialmente para producir sus efectos jurídicos. Por tanto, refiere qué ante su falta de publicación, origina la ilegalidad del acto de molestia, y que por tanto sería improcedente el determinarle alguna responsabilidad administrativa al carecer de fundamento legal que lo pudiese sustentar.

Al respecto, la **autoridad demandada** Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, manifestó que de conformidad con el artículo 44 de la **LSERVIDOREM,** la Dirección General de Responsabilidades tiene la obligación de precisar en el acuerdo de radicación que emita en los procedimientos de responsabilidad administrativa, los requisitos que en el citado ordenamiento legal se citan.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Requisitos de los cuales refiere, la Dirección General de Responsabilidades dio cabal cumplimiento en razón de que en el acuerdo de radicación de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, se estableció la conducta que se imputó a [redacted] así como la hipótesis normativas que con la misma violentó, señalándose las contenidas en las fracciones I y II del artículo de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, más no en el Manual de Organización Específico de Servicios de Salud Morelos.

Señala que desde el procedimiento de responsabilidad administrativa [redacted] su trámite y resolución definitiva emitida, el Manual de Organización Específico de Servicios de Salud Morelos, no fue el instrumento legal que sirvió como

base de la denuncia administrativa presentada por el Comisario Público en Servicios de Salud Morelos.

Sigue refiriendo, que la autoridad sancionadora previo a imponer sanción, realizó el análisis minucioso de las constancias que obran en el expediente natural, estableciendo con toda claridad en los considerandos Séptimo, Octavo y Noveno de la resolución de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veintiuno, emitida en el expediente [redacted] cual fue la normatividad infringida, imponiéndose la sanción consistente en la destitución e inhabilitación por un año, por haber vulnerado las hipótesis normativas establecidas en los artículos 27 y 28 de la **LSERVIDOREM.**

Al respecto, este **Tribunal** considera **inoperantes** las razones vertidas por la **parte actora**. Tal como se apuntó en líneas anteriores, sus razonamientos argumentativos son dirigidos para hacer valer, que la **autoridad demandada** no tomó en consideración, que el Manual de Organización Específico de Servicios de Salud Morelos, carecía de validez al no haber sido publicado en algún medio oficial; pues por un lado, se duele de que ofreció pruebas documentales para acreditar esta circunstancia sin haber sido valorado por la autoridad, y por otro lado, que no le fueron admitidas pruebas supervinientes consistentes en copias de sentencias dictadas por la Sala Regional Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante las cuales acreditaría que en diversos juicios se resolvió decretar la nulidad al determinar

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

que los referidos Manuales de Organización carecían de validez.

Razonamientos que resultan **inoperantes por insuficientes**, ya que aún de la valoración de las pruebas documentales exhibidas por la **parte actora** dentro del procedimiento administrativo número [redacted] seguido en su contra, tendientes a demostrar que el Manual de Organización Específico de Servicios de Salud Morelos carece de validez, en el caso que nos ocupa no trasciende el resultado de la resolución impugnada para decretar su nulidad, pues el acto consistente en la sentencia definitiva de fecha diecisiete de septiembre emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado, no fue sustentado, motivado y fundado en el aludido Manual de Organización, como sí lo fue en los diversos juicios a que hace alusión el demandante ante la Sala Regional Morelos.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este **Tribunal**, que en la página 17 de la resolución impugnada[24], se hace alusión a las atribuciones del Director General, de acuerdo al Manual de Organización Específico de Servicios de Salud, que consisten en "dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de todas las áreas que integran la estructura del organismo en congruencia con sus atribuciones y fines"; sin embargo, esto no constituye la fundamentación que sustenta el acto impugnado, pues de la lectura integral que se haga de ésta, tenemos qué, en lo particular, establece

[24] Visible a foja 50 del expediente.

en sus considerandos Séptimo, Octavo y Noveno, lo siguiente:

> ***SÉPTIMO. Normatividad infringida.*** *Del análisis realizado a los elementos probatorios reseñados en el Considerando Sexto, que han quedado debidamente adminiculados entre sí y valorados jurídicamente, así como de las reflexiones mencionadas en el Considerando Quinto y la valoración de las probanzas ofrecidas, es suficiente para acreditar.----------*
>
> *Que* [redacted] ***infringieron con las faltas administrativas atribuidas las obligaciones previstas en el artículo 27 fracciones II y XXII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos****, que textualmente establecen:* ***"Artículo 27. Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de las siguientes obligaciones: (...) II. Formular y ejecutar, apegándose al principio de legalidad los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir con las Leyes y Reglamentos que determinen las formas de manejo de bienes y recursos económicos de la Federación, del Estado, de los Municipios así como los que provengan de cuotas de recuperación; (...) XXII. Abstenerse de autorizar jubilaciones, pensiones, haberes de retiro o liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, sin que estén previstos en la ley, decreto acuerdo de cabildo, contrato colectivo, condiciones generales de trabajo o el presupuesto de egresos".----------***
>
> *En efecto, de los elementos probatorios que obran en el sumario ponen de relieve que* [redacted] *quien en el tiempo de los hechos se desempeñó como* [redacted] *quien en el tiempo de los hechos se desempeñó como* [redacted] *quien en el tiempo de los hechos se desempeñó como* [redacted] *incurrieron en las faltas administrativas graves que se le atribuyeron, infringiendo con ello los preceptos legales descritos en virtud de que durante el desempeño del encargo otorgaron pagos improcedentes por terminación laboral.-------*
>
> ***OCTAVO.- Individualización de la sanción a imponer.*** *En virtud de que se acreditó que* [redacted] *son responsables administrativamente de las conductas que se les imputaron como irregulares, debe determinarse la sanción que se le ha de imponer, y para fijarla es necesario atender a lo previsto en el artículo 65 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la manera siguiente:----------*

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

La gravedad de la responsabilidad en los términos previstos por dicha Ley, así como la conveniencia de suprimir prácticas viciosas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella, de conformidad con el criterio fundado y motivado de la autoridad sancionadora. Debe decirse que las conductas irregulares en las que se determinó su responsabilidad se consideren graves, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, máxime que atendiendo a su nivel de responsabilidad por el cargo que ostentaban al momento de las irregularidades que les han sido atribuidas, ***puesto que incumplieron con las obligaciones contenidas en el artículo 27 fracciones II y XXII, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,*** *toda vez que, en todo momento se debe cumplir con el deber de ejercitar la función y emplearía en forma congruente a los fines establecidos para ello y actuar con legalidad y eficiencia.-------*

Lo que se traduce, en que como servidores públicos debieron sujetarse a lo dispuesto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, pues se encontraban obligados a actuar conforme a los principios que rigen la función pública, obligaciones que deben ser observadas por todo servidor público en el desempeño de su empleo cargo, o comisión, circunstancia que en la especie no aconteció, puesto que ha quedado acreditado, con base en los elementos que se desprenden de autos del expediente en que se actúa, las conductas que le fueron atribuidas y su responsabilidad en las mismas.----------*

Por lo que respecta a la conveniencia de suprimir prácticas viciosas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la Ley Estatal en cita o las que se dicten con base en ella, con el criterio fundado y motivado de la autoridad sancionadora; es procedente considerar que ante conductas como las que se actualizaron en el presente caso, que generan ilegalidad e ineficiencia, es pertinente adoptar medidas que tiendan a erradicar este tipo de vicios, a efecto de que se dé cabal cumplimiento a las obligaciones que como servidores públicos, se tiene la obligación de conducirse bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tal como lo mandata el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 26 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estimándose adecuado aplicar sanciones ejemplares para lograr tal fin. ----------
----

....

Siendo que el caso de [redacted] ***derivado de las faltas administrativas imputadas, se tiene que incurrieron en la deficiencia del servicio encomendado toda vez que se dejó de observar lo estipulado en las fracciones II y XXII, del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos****, ya que indebidamente autorizaron pagos improcedentes por concepto de terminación laboral, siendo el medio de ejecución empleado en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de las faltas, debe precisarse que quedaron apuntados y analizados en los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente Resolución, con lo que se demostró que los mencionados servidores públicos incurrieron*

en las conductas irregulares que le fuero atribuidas, lo que se traduce en que incurrió mediante la exteriorización de su voluntad en conductas con las que se apartó de la legalidad y eficiencia que sebe prevaler al desempeñarse como servidores públicos, es decir, su deber como servidores públicos se imponía una obligación de cuidado y era sujetar oportunamente su actuación a las normas jurídicas que lo rigen y con ello garantizar la transparencia y la rendición de cuentas con un orden y evitar que se generen riesgos, daños o prácticas arbitrarias y contrarias al buen funcionamiento.------
---

NOVENA.- Ejecución de la sanción. *Los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse a* [redacted] *quien en el tiempo de los hechos se desempeñó como* [redacted] *quien en el tiempo de los hechos se desempeñó como* [redacted] *quien en el tiempo de los hechos se desempeñó como* [redacted] *la cual debe ser acorde con el incumplimiento que se acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaban, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrieron a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías ni de derechos humanos.----------*

En consecuencia, por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, esta instancia administrativa determina que, tomando en consideración que tiene la experiencia y capacidad suficiente para entender y comprender las consecuencias de sus actos u omisiones, ***pero considerando en su beneficio que no es reincidente****, aunque tomando en cuenta su nivel jerárquico, se le debe sancionar imponiéndole las sanciones previstas en el artículo 35, fracciones III y V, de la* ***Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos atendiendo a los supuestos normativos infringidos contemplados en las fracciones II y XXII, del artículo 27, de la ley en comento, consistente en: Por cuanto a la fracción II, del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se impone a*** [redacted] ***la sanción de DESTITUCIÓN, con fundamento en el artículo 35 fracción III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por cuanto a la fracción XXII, del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos****, se impone a* [redacted] *la sanción de INHABILITACIÓN POR UN AÑO, con fundamento en el artículo 35 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismas que se justifican en razón a las condiciones particulares de los infractores, tales como la gravedad de la responsabilidad, el nivel jerárquico y los medios de ejecución de los actos empleados, en términos de lo establecido en el diverso 28 de la ley de la materia.----------*

(Lo resaltado es propio)

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

En las apuntadas consideraciones, se advierte que la conducta atribuida al [redacted] en la resolución impugnada, fue sustentada en las fracciones II y XXII del artículo 27 de la **LSERVIDOREM**, y no en el Manual de Organización Específico de Servicios de Salud Morelos, como lo pretende hacer valer el demandante.

Asimismo, en el Resolutivo Cuarto de la sentencia impugnada, se estableció:

> ***CUARTO.-*** *Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de* [redacted] *respecto de las imputaciones formuladas en el presente asunto, por lo que se le impone las sanciones previstas en el artículo 35, fracciones III y V,* ***en relación con las infracciones II y XXII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos****, consistentes en: DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN POR (1) UN AÑO para infractores, tales como la gravedad de la responsabilidad, el nivel jerárquico y los medios de ejecución de los actos empleados, en términos de lo establecido en el diverso 28 de la ley de la materia.-*
> ----------

Por tanto, el hecho de que el Manual de Organización Específico de Servicios de Salud Morelos, pudiera considerarse que carece o no de validez, no es motivo de disertación y no trasciende al resultado del juicio para determinar su nulidad, en razón de que la conducta atribuida al actor dentro del acto impugnado, no fue sustentado, motivado y fundado en el multirreferido Manual de Organización, sino en la **LSERVIDOREM**.

Razón de impugnación número 7:

En la razón de impugnación marcada con el número 7, la parte actora señala:

> *Para mayor abundamiento en la forma displicente y falta de profesionalismo en su actuación por parte de la AUTORIDAD ADMINISTRATIVA impugnada en el numeral OCTAVO.-*

individualización de la sanción a imponer de la resolución impugnada en su párrafo tercero de la página 39 se expresa textualmente:

"...por cuanto a [redacted] de igual forma cuanta con antecedentes de sanciones firmes, sanciones impuestas en el procedimiento administrativo [redacted]."

Lo anterior carece de veracidad y objetividad al no haber sido capaz dicha autoridad de verificar dicho dato, ya que el procedimiento de referencia por cuanto a mi persona [redacted] resolvió en forma definitiva: SIN RESPONSABILIDAD ALGUNA en contra del suscrito en dicho procedimiento como lo acredito con la copia certificada que anexaré a la misma ya que se encuentra en su poder y al respecto he realizado la petición correspondiente por escrito, con este acto queda acreditado el DOLO Y MALA FE por causarme perjuicio personal y a mis derechos humanos injustamente y en forma ilegal, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 y 16 hechos ya referencia. (Sic)

Los anteriores razonamientos resultan **fundados pero inoperantes**, ya que los mismos no dan lugar a determinar la nulidad de la resolución impugnada al no trascender al fondo de su resultado; pues si bien la sentencia combatida señaló indebidamente en su página 39[25], que el actor demandante contaba con antecedentes de sanciones firmes impuestas en el procedimiento administrativo [redacted], también es cierto que la propia sentencia al individualizar la sanción de la **parte actora**, en el Considerando Noveno[26] estableció en beneficio del demandante, que [redacted] "no es reincidente"; por tanto, al momento de resolver de fondo sobre las conductas atribuidas al actor, no se consideró ningún antecedente indebido en su contra.

Así, la resolución impugnada, en el Considerando Noveno, establece en sus páginas 41 y 42[27]:

En consecuencia, por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, esta instancia administrativa determina que, tomando en consideración que tiene la experiencia y capacidad suficiente para

---

[25] Visible a foja 61 del expediente.
[26] Página 41 de la resolución impugnada, visible en la foja 62 del expediente.
[27] Visible a foja 62 y 62 vuelta del expediente.

entender y comprender las consecuencias de sus actos u omisiones, ***pero considerando en su beneficio que no es reincidente****, aunque tomando en cuenta su nivel jerárquico, se le debe sancionar imponiéndole las sanciones previstas en el artículo 35, fracciones III y V, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos atendiendo a los supuestos normativos infringidos contemplados en las fracciones II y XXII, del artículo 27, de la ley en comento, consistente en: Por cuanto a la fracción II, del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se impone a [redacted] la sanción de DESTITUCIÓN, con fundamento en el artículo 35 fracción III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por cuanto a la fracción XXII, del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se impone a [redacted] la sanción de INHABILITACIÓN POR UN AÑO, con fundamento en el artículo 35 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismas que se justifican en razón a las condiciones particulares de los infractores, tales como la gravedad de la responsabilidad, el nivel jerárquico y los medios de ejecución de los actos empleados, en términos de lo establecido en el diverso 28 de la ley de la materia.*

(Lo resaltado es propio)

En razón de lo antes transcrito, resulta evidente que en el momento en que la **autoridad demandada** determinó la sanción del demandante, lo hizo considerando que éste no tenía antecedentes, pues tomó en cuenta esta circunstancia en su beneficio al no ser reincidente. Por tanto, no existe una afectación a la **parte actora**, ni existe razón para declarar la nulidad de la resolución impugnada bajo estos argumentos.

8. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas en el apartado **7.4**:

Son **inoperantes** las razones de impugnación hechas valer por el actor; por ende, se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución definitiva de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veintiuno, emitida por el Director General de

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, en el expediente administrativo número [redacted]

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución definitiva de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veintiuno, emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, en el expediente administrativo número [redacted]

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

11.- FIRMAS

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala

Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; **Licenciado en Derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite voto particular; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-020/2022**, promovido por [redacted] en contra del **Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos**; misma que es aprobada en Pleno de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós. **CONSTE.**

VRPC

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

VOTO PARTICULAR que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-020/2022,** promovido por [redacted] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS.

Esta Tercera Sala no comparte el criterio mayoritario mediante el cual se **declara la legalidad** de la resolución definitiva de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, en el expediente administrativo número [redacted] mediante la cual se determina la responsabilidad administrativa de [redacted]

No se comparte, porque la mayoría pasa desapercibido que al actor le fue fincada responsabilidad administrativa por el incumplimiento a los deberes contenidos en las fracciones II y XXII, del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, imponiéndosele como sanción la destitución, e inhabilitación por un año, con fundamento en lo previsto en las fracciones III y V del artículo 35 de la citada ley disciplinaria.

En estas condiciones, si bien es cierto el actor no expuso que existió la supresión del tipo administrativo mediante el cual se le sancionó; debe considerarse que el artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, fue derogado de manera tácita por la disposición Transitoria Octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, por lo que los deberes contenidos en las fracciones II, y XXII del citado numeral, en base a las cuales se le fincó la responsabilidad administrativa al actor, son infracciones que ya han sido derogadas.

Pero además debe considerarse, que la ley que beneficia al actor lo es la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos vigente**, en cuanto a que la fracción II del artículo 75 establece que *"Procederá el sobreseimiento... II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada..."*; esto es, **reconoce el derecho fundamental a que no sean aplicables leyes ex post facto.**

En efecto, el artículo 8 apartado 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), dispone "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las **debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Así la **derogación de una norma implica la desaparición del orden jurídico;** por tanto, no puede sancionársele al aquí quejoso

señalando que infringió lo previsto por las fracciones fracciones II y XXII, del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ello es así, porque en todo caso en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Constitución federal, en relación con el segundo párrafo del artículo 1 de la propia normatividad; debe aplicarse la norma que más le favorezca; es decir, la fracción II del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, ya explicado.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Siendo además un principio de debido proceso contenido en el artículo 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y subyacente del artículo 17 de la Constitución federal, la prohibición de aplicar normas en perjuicio de persona alguna; **pero si la permisión en beneficio**.

Es así que, a consideración de esta Tercera Sala se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución definitiva de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, en el expediente administrativo número [redacted], puesto que la responsabilidad administrativa que se le imputa al hoy inconforme lo es ante la inobservancia de los deberes contenidos en las fracciones II y XXII, del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Dispositivo que se insiste, fue derogado de manera tácita por la disposición **Transitoria Octava**[28] de la Ley de Responsabilidades

[28] **OCTAVA.** A la entrada en vigor del presente Decreto, quedan Derogados los Títulos Cuarto y Quinto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, con la salvedad de que los asuntos que conozca el Consejo de la Judicatura Estatal y su órgano de control interno, los cuales se

Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, por lo que, a consideración de esta Tercera Sala, **la autoridad demandada no puede fincar responsabilidades administrativas con fundamento en el incumplimiento de obligaciones establecidas en un precepto legal derogado;** al actualizarse la causal de sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa previsto por la fracción II del artículo 75 de la Ley citada.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

---

continuarán rigiendo de forma supletoria con las disposiciones previstas en el citado Título Cuarto, hasta en tanto su reglamentación orgánica se adecue a las reformas en cuestión.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".